



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3025/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México; veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3025/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto  
de Transparencia  
u  
Órgano Garante**

**de** Instituto de Transparencia, Acceso a la  
**u** Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución.** El diecisiete de agosto del presente año, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170422000062.

En el sentido de:

“(…)”

## **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

*El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, con el objeto de que atienda el requerimiento de información de forma fundada y motivada, realizando a su vez, las aclaraciones a que haya lugar de manera exhaustiva.*

*La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a*

*aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.*

*(...)"*

**2. Informe de cumplimiento.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante diversas constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

Entre estas el oficio número FMPT-CDMX/DG/UT/180/2022 de dieciséis de agosto del presente año, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, dirigido a la persona solicitante de la información, con el que le informó:

*"(...)*

*De la revisión y análisis de la información solicitada, se determinó que el Contrato CT-030/2022, contiene datos personales, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracción II, 169, 176 fracción III y 186 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se convocó al Comité de Transparencia para*



presentar la propuesta de clasificación, en cuya Segunda Sesión Ordinaria se aprobó el Acuerdo Número: SO/02/04/2022 (mismo que se adjunta), en el cual se aprobó por mayoría de votos la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Anexo al presente encontrara el **oficio FMPT-DCMX/DA/SRMAY/718/2022**, remitido por la **Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, adscrita a la Dirección de Administración de Fideicomiso, con el cual da respuesta a su solicitud con folio 090170422000062 y se da cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3025/2022.

(...)"

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente, no presento escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259

de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**5. Resolución.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170422000062, ordenando que emitiera una nueva en el plazo de cinco días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicial.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Así las cosas, por lo tanto, es necesario precisar que la resolución dictada por este Organismo ha sido cumplida en sus términos, esto es así, ya que en la misma se determinó que, *el Sujeto Obligado debería turnar la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con el*

*objeto de que atendiera el requerimiento de información de forma fundada y motivada, realizando las aclaraciones correspondientes.*

Y mediante oficio número **FMPT-DCMX/DA/SRMAYS/718/2022** de quince de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través del subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, manifestó:

*“(...)*

*De la lectura a la solicitud de información pública, señalada con anterioridad, se observa que se requirió informar **que hará el Gobierno de la Ciudad de México con la infraestructura de la réplica de la Capilla Sixtina, cuando termine la exposición;** por lo que esta Entidad con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 42 y 43 de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 2, 3,, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 92, 93, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **reitera que esta Entidad no estuvo involucrada en lo referente a la infraestructura de la Capilla Sixtina por lo que no es posible informar lo solicitado,** sin embargo, garantizando el derecho a la información por parte del peticionario, y en aras de los principios de máxima divulgación y transparencia, se informó que la única contratación que ha realizado este Fondo, fue para el **SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO “CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO”,** a través del*



*contrato número CT-030/2022, signado con la persona moral CAPILLA SIXTINÍA EN MÉXICO, S.A. DE C.V.*

*No obstante, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión expediente INFOCDMX/RR.IP.3025/2022, en la cual el Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta de este Sujeto Obligado y se ordena emitir una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Sexto, estableciendo en el apartado III Efectos de la Resolución, lo siguiente:*

*“(…)*

***El sujeto obligado deberá turnar de una nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con el objeto de que atienda el requerimiento de información de forma fundada y motivada, realizando a su vez, las aclaraciones a que haya lugar de manera exhaustiva.***

*(…)”*

*Al respecto, se informó que la única contratación que ha realizado este Fondo, fue para el **SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO “CAPILLA SIXTINIA EN MÉXICO”**, a través del contrato número CT-030/2022, signado con la personal moral CAPILLA SIXTINIA EN MÉXICO, S.A. DE C.V.,*

*Sin que dicho contrato, incluya conceptos relacionados con el destino final de la infraestructura de la réplica de la Capilla Sixtina, cuando concluya la exposición.*



Se adjunta la liga para la consulta del Contrato señala con antelación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el CRITERIO 04/21, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

(...)"

De lo citado, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, toda vez que turno la solicitud de información a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, y a su vez, el Subdirector de Recursos Materiales en comento, mediante oficio número FMPT-CDMX/DA/SRMAyS/718/2022, dio contestación a la parte recurrente; lo anterior se puede advertir de la imagen que se inserta.



En atención a su oficio número FMPT-CDMX/DG/UT/171/2022, de fecha 09 de agosto del año en curso, mediante el cual informa, que con fecha 09 de agosto del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifico la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3025/2022, la cual señala lo siguiente:

"(...)"

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de una nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con el objeto de que atienda el requerimiento de Información de forma fundada y motivada, realizando a su vez, las aclaraciones a que haya lugar de manera exhaustiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos..." (sic)

Con fundamento en el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se expone lo siguiente:

Se informa que el 12 de mayo, la Unidad de Transparencia de este Fideicomiso recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con folio 090170422000062 solicitando lo siguiente:

"Cuando termine la exposición, que hará el Gobierno de la Ciudad de México con la Infraestructura de la réplica de la Capilla Sixtina" (sic)

De la lectura a la solicitud de información pública, señalada con anterioridad, se observa que se requirió informar que hará el Gobierno de la Ciudad de México con la Infraestructura de la réplica de la Capilla Sixtina, cuando termina la exposición; por lo que esta Entidad con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 42 y 43 de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 92, 93, 192, 208 y 212 de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reitera que esta Entidad no estuvo involucrada en lo referente a la Infraestructura de la Capilla Sixtina por lo que no es posible informar lo solicitado, sin embargo, garantizando el derecho a la información por parte del solicitante, y en aras de los principios de máxima divulgación y transparencia, se informó que la única contratación que ha realizado este Fondo, fue para el SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO "CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO", a través del contrato número CT-020/2022, signado con la persona moral CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO, S.A. DE C.V.

No obstante, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión expedienta INFOCDMX/RR.IP.3025/2022, en la cual el Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 24, fracción V, revocar la respuesta de este Sujeto Obligado y se ordena emitir una nueva, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Sexto, establecido en el apartado III Efectos de la Resolución, lo siguiente:

"(...)  
El sujeto obligado deberá turnar de una nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con el objeto de que atienda el requerimiento de Información de forma fundada y motivada, realizando a su vez, las aclaraciones a que haya lugar de manera exhaustiva.  
(...)" (sic)

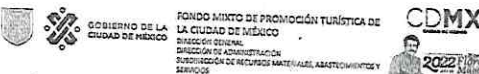
Al respecto, se informó que la única contratación que ha realizado este Fondo, fue para el SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO "CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO", a través del contrato número CT-020/2022, signado con la persona moral CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO, S.A. DE C.V., sin más otro contrato, toda vez que se concluyeron con el destino final de la infraestructura de la Capilla Sixtina, cuando concluya la exposición.

Se adjunta la liga para la consulta del Contrato señala con antelación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el CRITERIO 04/21, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra señala:

*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida no se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la movilidad elegida por el recurrente.*

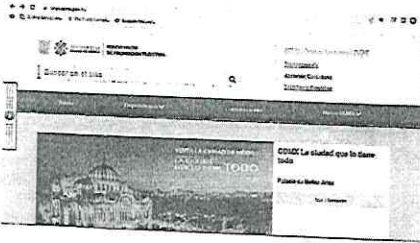
Se le indican los pasos que deberá seguir para acceder al contrato señalado anteriormente:

Calle Durán Plana 1, Colonia Narvarte  
www.cdmx.gob.mx

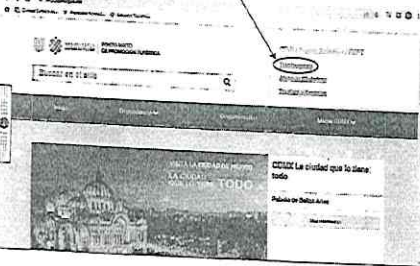


Paso 1: Ingresar al siguiente link: <https://www.fpmot.cdmx.gob.mx/>

Ingresar a la página electrónica de esta Entidad



Paso 2: Deberá dar clic en el apartado de transparencia



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS

Se abrirá la siguiente página

Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Lic. Roberto Miguel Herrera Arquero  
AJED de la Unidad de Transparencia  
432 19 794 862

Paso 3: Deberá dar clic al artículo 121 (ver información)

ARTÍCULO 121  
En el sitio web de esta Subdirección deberá estar actualizado el área de las obligaciones, áreas y zonas de cobertura y rango de la información pública, de los sitios de acceso a la información pública y de los canales de atención al ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 122  
En el sitio web de esta Subdirección deberá estar actualizado el área de las obligaciones, áreas y zonas de cobertura y rango de la información pública, de los sitios de acceso a la información pública y de los canales de atención al ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 123  
En el sitio web de esta Subdirección deberá estar actualizado el área de las obligaciones, áreas y zonas de cobertura y rango de la información pública, de los sitios de acceso a la información pública y de los canales de atención al ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 124  
En el sitio web de esta Subdirección deberá estar actualizado el área de las obligaciones, áreas y zonas de cobertura y rango de la información pública, de los sitios de acceso a la información pública y de los canales de atención al ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS

Dicha información se encuentra actualizada, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la actual respuesta, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que guarda una relación lógica con lo solicitado y se atiende de manera precisa, expresa y categórica.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES,  
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS

C.c.c.p. Lic. Verónica Gabriela Tinoco Merás, - Directora de Administración. - Presente.  
OP/4/2022





16/02, 19/28

Zibre:

cuál fue su participación en la exposición en cuestión y a partir de ello descartar lo solicitado y así exponer a la parte recurrente el panorama completo y certero de la exposición de la Capilla Sixtina.  
(-)" (sic)

En el apartado III Efectos de la Resolución, se estableció lo siguiente:  
"(-)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con el objeto de que atienda el requerimiento de información de forma fundada y motivada, realizando a su vez, las aclaraciones a que haya lugar de manera exhaustiva.  
(-)" (sic)

De la revisión y análisis de la información solicitada, se determinó que el Contrato CT-030/2022, contiene datos personales, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracción II, 169, 176 fracción III y 186 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se convocó al Comité de Transparencia para presentar la propuesta de clasificación, en cuya Segunda Sesión Ordinaria se aprobó el Acuerdo Número: SO/02/04/2022 (mismo que se adjunta), en el cual aprobó por mayoría de votos la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Anexo al presente encontrará el Oficio FMPT-CDMX/DA/SRH/45/718/2022 remitido por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Dirección de Administración del Fideicomiso, con el cual da respuesta a su solicitud con folio 090170422000062 y se da cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3025/2022.

Esta respuesta se encuentra ajustada a Derecho, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 197, 193, 208, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 42 y 43 de la Ley de Turismo del Distrito Federal; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

JUD de la Unidad de Transparencia

OFC FMPT-CDMX-DG-UT-180-2022.pdf  
2 MB

Acuerdo Número SO-02-04-2022.pdf

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

" ...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones***

(...)

*Artículo 166 (...)*

*Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*[Énfasis añadido]*

...

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**"TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito; por lo que, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3025/2022**

el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

